Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Convocante	Roberto Arleyo Daza Viana
Convocado	Procuraduría General de la Nación
Radicado	76147-33-33-003-2021-00231-00
Asunto	Impedimento

Se procede en el asunto de la referencia a declarar impedimento conjunto conforme los siguientes argumentos:

El artículo 130 del CPACA dispone que los magistrados y jueces deben declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 140 del Código General del Proceso, citando además algunas otras causales específicas aplicables a los funcionarios de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El suscrito Juez se encuentra incurso dentro de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que el objeto a conciliar, es el reconocimiento y pago del 30% dela prima especial de servicios, adicional al salario, es decir, incluyéndola en la base de liquidación, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual y, la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas de quien ocupa el cargo de Procurador 312 Judicial I para asuntos Penales de Cartago Valle del Cauca, desde el 11 de octubre de 2016[1], lo que determina un interés directo en el planteamiento y resultado del presente medio de control, ya que devengo dicha prestación.

Por su parte, los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cartago poseen interés directo en las resultas del proceso por asistirles el mismo derecho reclamado por la parte convocante, en la medida en que dicha bonificación también es reconocida en favor de los referidos Jueces.

Precisamente porque el objeto deprecado en la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, encuentra su fundamento en el Decreto 383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016,1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020; el cual contempla dicho emolumento en favor de los servidores judiciales (jueces y empleados).

Así, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta que la causal comprende a todos los jueces administrativos de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, procederá a declarar el impedimento que se considera igualmente comprender a los demás jueces administrativos, y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente directamente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie al respecto.

[1] Carpeta 1 demanda -documento Digitalizado 02-. Fl. 25.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO, que comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago, para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que se haga el correspondiente reparto ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 131 numeral 2º del CPACA, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur
Juez
003
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fb52c17832a1f59aeab17835eb6dd3e120cb32c3c844c0136d7182905680087
Documento generado en 19/08/2021 05:55:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica